



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	FANY MARÍA RENDÓN RAMÍREZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 027 2019 00616 00
<b>Decisión</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

Notificada como se encuentra la demandada mediante conducta concluyente, como así consta a en el expediente a (fl. 24), y una vez transcurrido el lapso otorgado por ley, y no obra ni como no obra contestación ni excepciones por parte de la demandada, se configura lo preceptuado en el artículo 440, y con ocasión a ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

#### ANTECEDENTES

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, formuló demanda ejecutiva a través de apoderada en contra de **FANY MARÍA RENDÓN RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de las siguientes cantidades dinerarias

TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), valor respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.510.546,30) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 10 de febrero de 2019 hasta el 07 de mayo de 2019.

Por auto del 18 de julio del 2019 (fl.9) se dispuso librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **FANY MARÍA RENDÓN RAMÍREZ**, quien se tuvo notificada el 16 de diciembre del 2019, mediante conducta concluyente, sin que hasta la presente fecha se observará excepción alguna, por lo que es procedente, continuar con la presente actuación.

#### CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma de los creadores de dicho título valor, son las personas aquí ejecutadas quienes la suscribieron.

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero (art. 424 ibídem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

La parte demandada se notificó mediante el rito consagrado por el artículo 301 del Código General del Proceso; fue efectuado en debida forma conforme al mandamiento de pago esto, por medio de conducta concluyente, perfeccionado en la fecha atrás señalada, sin que propusieran excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo que instauró el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FANY MARÍA RENDÓN RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), valor respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.510.546,30) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 10 de febrero de 2019 hasta el 07 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

4

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_\_\_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00a.m.

\_\_\_\_\_  
 Secretario(a)